

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á don Francisco de Paula Salas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, la jubilacion que ha solicitado, con los honores de Presidente de Sala, del mismo en atencion á sus buenos y dilatados servicios.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en jubilar á don Julian de Santistéban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por jubilacion de don Francisco de Paula Salas, á don Manuel Almonacé y Mora, Regente de la Audiencia de Granada.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por jubilacion de don Julian de Santistéban, á don Francisco Puget y Gomis, Presidente de Sala de la Audiencia de esta capital.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

cisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia vacante por cesacion de don Antonio Gutierrez de los Rios, á don Antonio Valdés, Regente de la Audiencia de la Coruña.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por promocion de don Francisco Puget y Gomis, á don Alejandro Groizard y Gomez de la Serna Fiscal de la misma.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido tambien trasladado don Alejandro Groizard y Gomez de la Serna, á don Crispulo Garcia y Gomez de la Serna, Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en promover á la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por traslacion de don Crispulo Garcia y Gomez de la Serna, á don Joaquin Ruiz Cañabate, Abogado fiscal primero del mismo.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en jubilar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á don Lorenzo Cobo de la Torre, Presidente de Sala de la Audiencia de esta capital.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en jubilar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á don Mariano Parada y Parada, Magistrado de la Audiencia de esta capital.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en jubilar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á don Mariano Navarro y Monreal, Magistrado de la Audiencia de esta capital.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la Presidencia de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por jubilacion de don Lorenzo Cobo de la Torre, á don Alvaro Gil Sanz, Magistrado en comision de la misma.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por jubilacion de don Mariano Parada y Parada, á don Antonio Ubach, Abogado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por jubilacion de don Mariano Navarro y Monreal, á don Patricio Gonzalez, Presidente de Sala de la de Barcelona.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por salida á Presidente de Sala de la misma de don Alvaro Gil Sanz, á

don Eugenio Santin de Quevedo, Presidente de Sala de la de Valencia.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en promover, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la Regencia de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido tambien promovido don Antonio Valdés, á don Eugenio Diez, Presidente de Sala de la misma.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en promover, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la Regencia de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido tambien promovido don Manuel Almonacé y Mora, á don Diego Fernandez Cano, Presidente de Sala de la de Sevilla.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en jubilar con los honores de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, en atencion á sus dilatados servicios, á don Juan de Mata y Alvarado, Regente de la Audiencia de Zaragoza.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en jubilar á su instancia con los honores de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, en atencion á sus buenos y dilatados servicios, á don Fernando Ugarte, Regente de la Audiencia de Canarias.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en promover, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la Regencia de la Audiencia de Zaragoza, vacante por jubilacion de don Juan de Mata Alvarado, á don Eugenio de Angulo, Presidente de Sala de la de Barcelona.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en trasladar á don José Gimenez Mascarós, Regente de la Audiencia de Búrgos, á igual plaza vacante en la de Canarias por jubilacion de don Fernando Ugarte.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en promover, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la Regencia de la Audiencia de Búrgos, vacante por traslacion de don José Gimenez Mascarós, á don Francisco Armesto, Presidente de Sala de la de Valladolid.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Francisco de Vera, Regente de la Audiencia de Valladolid.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en promover, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la Regencia de la Audiencia de Valladolid, vacante por cesacion de don Francisco Vera, á don Juan María Castañón, Presidente de Sala de la de Zaragoza.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Ramon Diaz Vela, Regente de la Audiencia de Valencia.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á don Juan Cano Mamuel, Regente de la Audiencia de Barcelona, á igual plaza de la de Valencia, vacante por cesacion de don Ramon Diaz Vela.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en promover, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la Regencia de la Audiencia de Barcelona, vacante por traslacion de don Juan Cano Manuel, á don Marcelino Rodriguez Arango, Presidente de Sala de la misma.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Quiroga, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, vacante por no haber prestado fianza el electo, á don José Giles y Rive-

ro, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1870.—Montero Rios.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, en virtud de lo acordado por este Ministerio en 24 de julio próximo pasado á propuesta de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien nombrar Registrador de la Propiedad de Elche á don Jssé Ramos Maestre, que lo es de Almodóvar del Campo.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1870.—Montero Rios.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Corcubion, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, vacante por no haber prestado fianza el electo, á don Antonio Pardo Manrique, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1870.—Montero Rios.—Señor Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Gabriel Fernandez de 25 ejemplares de la Constitucion española, puesta en diálogo por el mismo; y don Eduardo Sanchez y Rubio de 12 ejemplares de la Historia de la Beneficencia municipal de Madrid, de que es autor; seis ejemplares de cada una de las obras La Campaña de Marruecos, por don Nicasio Landa; Historia médica de la guerra de Africa, por Poblacion y Fernandez; Higiene terapéutica, por Ribes, traduccion de Espina; Quimica patológica, por Becquerel, traduccion de Yañez, y Metamórfosis de la sífilis, por Ivaren, traduccion de Ametller y Viñas; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Ramon Rua Figueroa de 50 ejemplares del Ensayo sobre la historia de las minas de Riotinto, de que es autor, y don Manuel Rovira de 50 ejemplares del Método de escribir la letra bastarda española, escrito por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares la Diputacion provincial de Madrid de 70 ejemplares de El libro del pueblo, por Henao y Muñoz; 120 del Anuario de la provincia de Madrid para 1866, y 200 del Anuario para 1868; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por don Patricio de Andrés Moreno, vecino de Santiago, que solicita la concesion de las marismas de Villagarcía para su desecacion y aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido estrictamente los trámites marcados por el art. 26 de la ley de aguas; habiendo informado favorablemente el Comandante de Marina, el Ingeniero Gefe y el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; resultando de estos informes que, léjos de ser perjudicial el aprovechamiento de que se trata, será beneficioso para la riqueza y salubridad públicas; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á don Patricio de Andrés Moreno, vecino de Santiago, para ejecutar las obras de desecacion y aprovechamiento de las marismas de Villagarcía, provincia de Pontevedra, con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la misma provincia.

2.ª Siempre que con los trabajos que se verifiquen se obtenga el saneamiento de los terrenos expresados, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, segun previne el citado artículo 26 de la ley de aguas vigente.

3.ª A los 15 días de publicarse en la Gaceta esta concesion deberá el interesado tener consignada en la Caja general de Depósitos la fianza ó garantía del 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prescrito en dicha ley.

4.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el término de un año; á continuarlas sin interrupcion; á dejarlas completamente concluidas y sometidos los terrenos á cultivo en 10 años y á conservarlas en buen estado.

5.ª Si faltase á alguna de las condiciones antes espresadas, se entenderá caducada la concesion.

6.ª Disfrutará el concesionario los privilegios que estan concedidos á las obras de esta clase por la legislacion vigente quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

7.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

8.ª El Ingeniero Gefe de la provincia ó uno de los que esten á sus órdenes procederá antes de que se principien las obras á verificar el deslinde de las marismas concedidas, siendo de cuenta del conce-

sionario los gastos que ocasione esta operacion, así como los del servicio de la inspeccion ó vigilancia.

De orden de S. A. la comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 31 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por don José Romero Paredes, representado por el doctor don Juan Astudillo de Guzman, con la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de 17 de mayo último, que acordó se estuviese á lo resuelto en otras anteriores, recaídas á consecuencia de reclamaciones hechas por el Romero para la devolucion de cierta parte de la fianza que prestó como arrendatario que fué en 1843 de las rentas provinciales de Carmona.

Resultando que don José Romero, arrendatario que fué de las rentas provinciales en Carmona, acudió al Gobierno en 11 de noviembre de 1844 solicitando se le rebajase del total importe del arriendo la parte correspondiente á los meses en que estuvieron suprimidas las rentas; é instruido el oportuno expediente, por real orden de 27 de noviembre de 1845 se aprobó la liquidacion hecha entre el Ayuntamiento de Carmona y el arrendatario, y se previno, entre otras cosas, que no debian rebajarse los 33.060 reales de la fianza prestada en papel, por no ser admisible en esta clase de moneda:

Resultando que el Romero insistió en sus pretensiones en 1850; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de conformidad con su dictámen, se espidió la real orden de 10 de agosto de 1859, que declaró que la anterior habia a usado estado, y habia apurado la via gubernativa en razon á no haberse interpuesto en tiempo recurso contencioso contra ella:

Resultando que de esta real orden se alzó el Romero ante el Consejo de Estado por la via contenciosa; é informando dicho cuerpo sobre la procedencia de la demanda, estimó que no podia admitirse; pero que si el Gobierno aprobaba los términos propuestos por dicho cuerpo en demanda formulada á nombre de don Federico Lassausaye, pudieran ser aplicables á la del Romero; y el Gobierno, de conformidad, dispuso en 3 de mayo de 1864 se uniese el expediente al de Lassausaye á fin de que pudiera comprenderse en la resolucion que sobre este se adoptase:

Resultando que el Romero insistió en sus pretensiones, á las que en 3 de mayo de 1864 se acordó la resolucion de visto; y continuándolas posteriormente, recayó la orden de 17 de mayo último, que dispuso se estuviese á lo resuelto en reales órdenes de 10 de agosto de 1859 y 3 de mayo de 1864, debiendo hacerse saber que por improcedentes no le serian ya admitidas otras instancias en la via gubernativa.

Resultando que en su virtud el Romero, representado por el doctor don Juan Astudillo de Guzman, formuló demanda pidiendo la revocacion de la espresada orden de 17 de mayo último, que ataca su derecho, dando lugar á que el Estado

retenga contra todo principio de justicia unos valores que admitió como depósito la Hacienda:

Resultando que el Fiscal creyó impropio la vía contenciosa, y que no há lugar por consecuencia á admitir la demanda, fundándose en que la orden de 17 de mayo nada nuevo resuelve, disponiendo se esté á lo acordado en órdenes de 10 de agosto de 1859 y 3 de mayo de 1864, porque la primera no es mas que a declaracion de que la real orden de 27 de noviembre de 1845 causó estado y apuró la vía gubernativa, y contra la cual no es posible recurrir contenciosamente por haber pasado el plazo establecido al efecto; y la de 3 de mayo se limita á ordenar que se uniera el negocio al de don Federico Lassausaye, por lo que hay imposibilidad legal de dar curso á la demanda con arreglo á las doctrinas sancionadas por el derecho administrativo, y por la jurisprudencia constante de que no há lugar á la vía contenciosa cuando ha trascurrido el término marcado para recurrir á ella, y cuando la resolución que se impugna es confirmatoria de otra anterior que no está sujeta á contencion, ó que causó estado en la vía gubernativa, y de la cual no se alzó oportunamente el interesado; y que no habiendo sido admitida ni rechazada por el Gobierno la anterior demanda del Romero, no tiene explicacion posible el recurso entablado ahora:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la solicitud presentada por don José Romero al Ministerio de Hacienda en 20 de enero de 1869, resuelta por la orden del Poder Ejecutivo en 17 de mayo siguiente, y contra la que se ha interpuesto la presente demanda, se concretó única y exclusivamente á la devolucion de 174.000 rs. 12 maravedís con sus intereses, resto de la fianza que en títulos de la Deuda tenia prestada para seguridad del arrendamiento otorgado á su favor de las rentas provinciales de Carmona, toda vez que aparecia del expediente formado al efecto que el citado Romero estaba solvente con el Estado por tener satisfechos los débitos que resultaron á favor de la Hacienda:

Considerando que por la citada orden de 17 de mayo únicamente se acordó estar á lo resuelto en la real orden de 10 de agosto de 1859, que declaró que la de 27 de noviembre de 1845 habia causado estado y apurado la vía gubernativa, y á lo que asimismo se dispuso en la de 3 de mayo de 1864, por la que se mandó unir el expediente formado á consecuencia de las indemnizaciones reclamadas por Romero, al que se habia formado á solicitud de don Federico Lassausaye, á fin de que pudiera comprenderse en la resolución que sobre este se adoptase:

Considerando que la reclamacion últimamente deducida por Romero no puede considerarse resuelta por la real orden de 27 de noviembre, porque en ella tan solo se declaró que no debia rebajarse de la fianza que tenia prestada en papel para asegurar las resultas del contrato celebrado con la Hacienda los 33.060 reales en que aparecia en descubierto con la misma; y que tampoco tenia derecho á la indemnizacion de los 100.000 reales que habia reclamado; pero sin que en dicha real orden se hiciera declaracion alguna acerca del que pudiera tener para pedir la devolucion de la fianza, satisfecho que fuera el débito que contra el mismo Romero resultaba:

Considerando que por la real orden de 3 de mayo de 1864 tampoco se le denegó este derecho:

Y considerando que por la orden de 17 de mayo, sin conceder ni negar explícitamente á don José Romero la devolucion de resto de la fianza que reclamó en 20 de enero último, por creer resuelto este punto en las ya citadas órdenes de 27 de noviembre y 3 de mayo, contiene una resolución que causa estado: que por ella se siente agraviado en sus intereses el demandante; que el asunto sobre que versa la demanda es contencioso-administrativo, y que además ha sido interpuesta dentro del término legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa; admitimos la demanda presentada á nombre de don José Romero con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al doctor don Juan Astudillo de Guzman con el domicilio que señala, y póngasele de manifiesto el expediente por término de veinte dias á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de enero de 1870.—Licenciado, Manuel Aragonese Gil.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todos los garbanzos que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año, se calcula en 79.886 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones: siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2708 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 79.886 kilogramos de garbanzos, bajo el tipo de 339 milésimas de escudo kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á los treinta dias de hallarse anunciado en la *Gaceta*, y si este festivo será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, presidido por el excelentísimo señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 24 de marzo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta el suministro de todos los garbanzos que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 79.886 kilogramos.

1.^a El proveedor ha de suministrar todos los garbanzos necesarios á los establecimientos, sin limitacion alguna, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año de 1871.

2.^a Los garbanzos han de ser de buena coadura y calidad, y su tamaño el bastante para que no pasen por la criba que estará de manifiesto en los establecimientos, siendo de cuenta del contratista la entrega en los mismos de dicho artículo. Si los garbanzos no reuniesen las circunstancias antedichas, no serán admitidos, procediéndose á comprar otros por cuenta del contratista, si este no los presenta con los requisitos ya espresados y á la hora que le designe la persona encargada por la Excm. Diputacion provincial.

3.^a El precio de cada kilogramo de garbanzos será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en los respectivos establecimientos, no admitiéndose proposicion que escada de 339 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

4.^a Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.^a Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.^a Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2708 escudos equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.^a El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.^a Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.^a A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.^a La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.^a Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.^a Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la

escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

6.^a El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.^a de la condicion 4.^a, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

7.^a No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.^a El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.^a Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputacion provincial, ó de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

12. Las multas ó indemnizaciones á

que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar á los 30 dias, contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*, advirtiéndose que si recayese en día festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 24 de marzo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

Don N. N....., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todos los garbanzos que necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 79.886 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

SESTA SECCION.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de varias prendas con destino al servicio de los Hospitales Militares del distrito, se anuncia al público, que el acto tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia á las doce del día 13 de abril próximo, y que el número de prendas, sus clases, dimensiones y precios límites son los siguientes:

NÚMERO.	CLASES.	DIMENSIONES ANTES DE LAVARSE.		PRECIOS límites. Escs. Mills.
		Largo. Metros.	Ancho. Metros.	
2240	Sábanas.....	2,35	1,34	2,050
412	Cabezales.....	0,70	0,30	0,340
1135	Fundas de cabezal.....	0,73	0,37	0,320
695	Cubre camas.....	2,30	2,10	2,180
422	Telas de colchon.....	2,20	1,13	2,550
265	Idem de gergon.....	2,23	1,10	2,750
824	Camisas.....	1,00	0,80	1,540
899	Gorros.....	ancho 0,28	circunf. ^a 0,64	0,170
591	Servilletas.....	0,67	0,67	0,320
351	Tohallas.....	1,25	0,60	0,450
4	Manteles.....	2,20	1,60	1,700
261	Delantales.....	1,10	0,75	0,600
190	Mantas.....	2,10	1,55	5,400
224	Capotes.....	»	»	7,000

En su consecuencia; los que deseen tomar parte en la licitación, podrán enterarse del pliego de condiciones, modelo de proposición y prendas tipos que se hallarán en la espresada Secretaría hasta la víspera del día de la subasta, la cual tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente.

A las proposiciones, deberá acompañarse carta de pago que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 450 escudos en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 21 de marzo de 1870.—D. O. de S. S.—El Comisario de guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado del Centro de esta capital.

Doy fé: Que en los autos información de pobreza seguidos á instancia de don Manuel Vicente Fernandez, para litigar con la compañía del Canal del Príncipe Alfonso, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

En la villa de Madrid á 14 de febrero de 1870. El señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital: Vistos estos autos de información de pobreza incoados por don Manuel Vicente Fernandez para litigar en su día con la empresa titulada del Canal del Príncipe Don

Alfonso sobre pago de haberes que devengó como empleado de la misma:

Resultando de la prueba testifical hecha á instancia de don Manuel Vicente que no posee bienes, rentas ni salario eventual ni permanente, viviendo solo de lo que gana, sin que su producto exceda del doble jornal de un bracero, pagando de alquiler 65 reales mensuales por la bohardilla que ocupa:

Considerando mediante á la prueba practicada que don Manuel Vicente no cuenta con medios superiores á los señalados en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por consecuencia se halla dentro de las condiciones requeridas por el enunciado artículo para ser declarado pobre y con opción á los beneficios que otorga el art. 181 de la citada ley.

Visto lo dispuesto en los referidos artículos, S. S., por ante mi el Escribano,

dijo: Que debía declarar y declaraba haber lugar á la defensa por pobre solicitada por don Manuel Vicente Fernandez, á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á su clase concede el art. 182 de la ley procesal; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley; y hágase saber esta sentencia á la Compañía del Canal del Príncipe Don Alfonso, en la forma que la ley previene, atendida su rebeldía. Así lo dijo, mandó y firma S. S., de que doy fé.—Manuel Cortés.—José María Miller.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original, de que doy fé y á que me refiero. Y para que conste, y se proceda á su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 21 de marzo de 1870.—José María Miller.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Por virtud de providencia del señor don Juan de Iñeson, Magistrado de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, se convoca á Junta general de acreedores á los bienes quedados por fallecimiento de don Mauricio Rosendo, vecino que fué de la misma, con el fin de hacerles saber el convenio celebrado por los señores que componen la comision con la viuda é hijos del finado, cuyo acto tendrá lugar el día 7 de abril próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado.

Madrid 24 de marzo de 1870.—Ortega. 663.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Navalagamella.

Debiendo tener lugar en la villa de Navalagamella la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de la misma por las alteraciones que hayan sufrido en las traslaciones de dominio en el año anterior, la Junta repartidora de la misma ha acordado señalar el término de treinta días, que empezarán á regir desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que todos los contribuyentes en este término jurisdiccional presenten las relaciones de altas y bajas prevenidas por instrucción, con el fin de que no sufran entorpecimiento los trabajos de repartimiento en su día; en la inteligencia que pasado el término sin verificarlo no se admitirán despues y les parará el perjuicio que haya lugar.

Navalagamella 20 de marzo de 1870.—El Alcalde, Isaac Quirós.

Alcaldía popular de Torrejon de Ardoz.

Para proceder con todo acierto á la formación del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 71, es indispensable que todos los vecinos y forasteros comprendidos en el de esta jurisdicción presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, en término de veinte dias relaciones, de la variacion que hayan sufrido en su riqueza imponible; advirtiéndose que para ser admitidas las de traslaciones de dominio ó herencias, se hace preciso acreditar la inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad, conforme á lo ordenado por la superioridad.

Lo que se anuncia al público para su

conocimiento, suplicando á los señores Alcaldes hagan público este anuncio en sus respectivos pueblos.

Torrejon de Ardoz 23 de marzo de 1870.—El Alcalde, Eugenio Carriedo.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 20 de marzo de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de impositores.	Nuevos impositores.	Total de impositores.
P. ^a de las Descals.	103.976	164	36	200
P. de San Millan 11	1.690	12	»	12
C. ^a de S. Pablo 22.	2.404	16	»	16
Totales.	108.070	192	36	228

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P. ^a de las Descals.	98.196'32	36	21	57

Los Directores Consejeros, Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Sabino Herro.—Marqués de la Vega de Armijo.—Augusto de Ulloa.—José Mengibar.—Francisco Pi y Margall.—Vicente Rodriguez.—Duque de Veragua.—Patricio Lozano.—Ramon María Calatrava.

NOTA. La garantía de las impositores hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los impositores y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

CONSTITUCION DE 1869.

Siendo obligatoria la enseñanza de la misma en todas las escuelas de la Nacion, segun se dispone en decreto de 23 de febrero anterior, que publica la *Gaceta* de 26 del mismo y el *Boletín Oficial* de 2 de marzo, ofrecemos á los Ayuntamientos de esta provincia, Juntas de primera enseñanza y señores profesores de ambos sexos, una numerosa edicion de dicho Código, la que se dará á real cada ejemplar, siendo el pedido por lo menos de 25. Los ejemplares sueltos se espendeden á 2 reales.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, 27, principal.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.
Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.
MADRID: 1870.